

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Señores

**Agencia Nacional de Infraestructura**  
Calle 24A Nro. 59-42 Edificio T4, Piso 2  
Oficina de Correspondencia  
Correo Electrónico: [app001@ani.gov.co](mailto:app001@ani.gov.co)  
Ciudad

Referencia: **LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020**

Asunto: Pronunciamiento por parte de la EP Rutas del Valle en relación con el Informe de Verificación y Evaluación Preliminar – Sobre No. 1, publicado por la Agencia Nacional de Infraestructura el 19 de abril de 2021.

Estimados Señores,

Mediante el presente escrito, **Ernesto Carrasco Morales**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.414.915 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la Estructura Plural denominada **EP Rutas del Valle**, integrado por **Interconexiones Viales SpA** y **Construcciones El Cóndor S.A.**, me permito pronunciarme en relación con el documento “**INFORME PRELIMINAR**”, publicado por la **Agencia Nacional de Infraestructura** (en adelante la “**ANI**”) el pasado 19 de abril de 2021, con el fin de que estas observaciones sean trasladadas a los demás oferentes dentro de la Licitación Pública indicada en la referencia y se presenten las aclaraciones y subsanaciones del caso, dentro del plazo establecido para presentar contra observaciones o réplicas.

Es de resaltar que la **EP Rutas del Valle** se encuentra en total acuerdo con las consideraciones expuestas por la ANI para establecer que la **EP Rutas del Valle** cumple con todos los requisitos establecidos en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública indicada en la referencia, por lo que atentamente solicitamos que esta calificación de *hábil* se mantenga durante todo el trámite del proceso licitatorio.

Ahora bien, y hecha la anterior precisión, en los numerales siguientes nos permitimos presentar nuestras observaciones en relación con las propuestas presentadas por los demás oferentes dentro de la Licitación Pública indicada en la referencia:

<b>1. EP AUTOPISTAS DEL VALLE DEL CAUCA</b>
---

- 1.1. La Garantía de Seriedad, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.1.14(a)(v)(2) de los Pliegos de Condiciones, debe permanecer vigente por seis (6) meses contados desde la Fecha de Cierre.
- 1.2. En el caso de esta propuesta, ello no se cumple, teniendo en cuenta que la vigencia es por cinco (5) meses y veintinueve (29) días (f.83):

VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS
Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas
26 / 2 / 2021	00:00	26 / 8 / 2021	00:00

1.3. Lo correcto hubiera sido que su vigencia mínima se extendiera hasta el 26 de agosto de 2021 a las 23:59.

**2. EP RUTA DE LA CAÑA**

2.1. La Garantía de Seriedad, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.1.14(a)(v)(2) de los Pliegos de Condiciones, debe permanecer vigente por seis (6) meses contados desde la Fecha de Cierre.

2.2. En el caso de esta propuesta, ello no se cumple, teniendo en cuenta que la vigencia es por cinco (5) meses y veintinueve (29) días (f.106):

VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS
Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas
26 / 2 / 2021	00:00	26 / 8 / 2021	00:00

2.3. Lo correcto hubiera sido que su vigencia mínima se extendiera hasta el 26 de agosto de 2021 a las 23:59.

**3. SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASA S.A.S.**

3.1. Juan Antonio López Ruiz es el Ingeniero que avala la propuesta y, además, es el representante legal de la Sociedad Constructora de Colombia COPASA S.A.S. (en adelante “COPASA”). Sin embargo, la cédula de extranjería de Juan Antonio López Ruiz (f. 10) se encuentra vencida para el momento de presentación de la propuesta, por lo que debe aportarse la renovación de dicho documento realizada con fecha anterior a la presentación de la oferta.



3.2. De no hacerlo, Juan Antonio López Ruiz no podría haber actuado como representante de COPASA, ni podría haber abonado la propuesta del oferente por no cumplir con el régimen migratorio.

3.3. **Experiencia en Inversión:**

3.3.1. En el Anexo 9 (f. 31) se señalan los siguientes proyectos:

No.	Objeto	Fecha Cierre Financiero	Valor	Primer Desembolso	Valor desembolso	% participación
1	Proyecto, construcción y explotación del eje de comunicaciones A-52 Frontera Portuguesa. Vía de Alta Capacidad A-52 Celanova	26/06/2012	\$140.898.812.132	05/07/2012	\$140.898.812.132	70%
2	Diseño, construcción y explotación de la Autovía Da Costa da Monte – Tramo Carballo – Santa Irene	30/04/2015 09/05/2017	\$486.011.830.141	18/05/2015	\$486.011.830.141	40%

3.3.2. El Contrato 1 es celebrado entre Autoestrada Ourense Celanova, Sociedad Concesionaria Da Xunta de Galicia, S.S. (en adelante “AUCEL”) y la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras d ella Xunta de Galicia (para efectos de este capítulo, la “Entidad Contratante”):

(i) Certificado de la entidad acreedora (f. 36):

(a) Capacidad Jurídica del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

(1) La Sección 4.2.4 de los Pliegos de Condiciones establece que la *Experiencia en Inversión* sólo es válida si se ha obtenido financiación de “(a) Banco Aceptable; o (b) del mercado de capitales (nacional o internacional) o (c) una combinación de las dos anteriores alternativas”.

(2) El Banco Aceptable extranjero es definido en la Sección 1.3.10(ii) de los Pliegos de Condiciones, así: “... **cualquier institución financiera del exterior siempre y cuando tenga una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo de al menos “grado de inversión” por una sociedad calificador de riesgos o valores autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera o una sociedad calificador de riesgos o valores internacionalmente reconocida que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal con por lo menos una escala de calificación crediticia nacional equivalente a AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A.,**

*Value and Risk Rating S.A. o su equivalente si se trata de otra firma calificadora” (Negrilla fuera del texto).*

- (3) No se acredita la capacidad jurídica del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. para determinar que existe y que, efectivamente, se trata de una institución financiera del exterior.
- (b) Calificación de riesgo de deuda a largo plazo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.
- (1) En segundo lugar, respecto de la calificación de riesgo de la deuda a largo plazo, y que debe ser otorgada por una calificador de riesgos internacionalmente reconocida, es importante tener en cuenta los parámetros fijados por la ANI para tales efectos.
- (2) Mediante comunicación 20212000024411 del 1 de febrero de 2021, la ANI señaló que había enviado derecho de petición a la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup> con el fin de consultarle los siguientes aspectos:
- Los parámetros exigidos por la Superintendencia Financiera para que una calificadora de riesgos y valores internacional pueda calificar a una institución financiera.
  - Si las calificadoras de riesgo internacionales, y que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera, se encuentran en algún listado por parte de dicha Superintendencia.
- (3) Sobre el particular, la Superintendencia Financiera, mediante radicación 2021013812-002-000, señaló:

*“... es de precisar que para los casos previstos en la normatividad en las que se refiere a una sociedad calificadora internacionalmente reconocida, se tienen en cuenta caso a caso, cuando a ello haya lugar, los criterios y requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la Parte III de la CBJ, según el cual:*

*“1. SOCIEDADES CALIFICADORAS  
INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS*

*Esta Superintendencia considera que se está en presencia de una sociedad calificadora de riesgos o valores*

---

<sup>1</sup> Radicación ANI 20212000010571 del 15 de enero de 2021.

*internacionalmente reconocida cuando ésta sea una entidad que cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1.1. Cuento con el "reconocimiento" o "autorización", según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores.*
- 1.2. Haya calificado instrumentos para efectos de su negociación, en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida, y*
- 1.3. Divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.*

*Con el propósito de facilitar el análisis de los criterios establecidos en el numeral anterior, los destinatarios de esta Circular pueden consultar el registro que sobre el particular mantiene la SEC en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla "NRSRO", a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov)"*

- (4) Con base en esta respuesta, en matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021, la ANI señaló:

*"- Con base en la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el tema la ANI dio respuesta a cada una de sus inquietudes planteadas en las observaciones 997-1000, por lo cual se considera que ya fueron absueltas las inquietudes sobre la definición de Banco Aceptable, dando la oportunidad a los interesados extranjeros, bajo las condiciones relacionadas con el reconocimiento de las calificadoras de riesgo y valores internacionales que allí se establecen, que se resumen en la siguiente extracto de las respuestas entregadas previamente:*

*"De acuerdo con la respuesta enviada por la Superintendencia Financiera de Colombia al derecho de petición formulado por la ANI, publicada en el cuarto de datos para su referencia, se informa al interesado que los parámetros para que las sociedades calificadoras de riesgo y valores internacionales sean consideradas como tal son los siguientes:*

- “1. Que sea una entidad que cuente con el reconocimiento o autorización, según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores;
2. Que sea una entidad que haya calificado instrumentos para efectos de su negociación en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida; y
3. Que sea una entidad que divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.”

*En todo caso, se informa al interesado que en línea con la respuesta de la Superintendencia se aceptarán aquellas calificadoras que se encuentren registradas en la lista de la SEC “en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla ‘NRSRO’, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov).”*

***En el evento en que la calificadora que el interesado pretenda acreditar, no se encuentre en la referida lista, deberá aportar con su oferta la documentación necesaria que permita a la entidad verificar el cumplimiento de los requisitos 1 a 3 anteriores.”***  
(Negrilla fuera del texto)

- (5) En el caso que nos ocupa, el Oferente no acreditó que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. estuviera calificado por una calificadora de riesgos colombiana o internacional, según el caso, y, en el caso de que fuera extranjera, que la misma cumpliera con lo establecido en la Sección 1.3.10(ii) del Pliego de Condiciones y con lo reseñado por la ANI en la matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021.
- (ii) El Certificado de la entidad deudora (f. 67) es firmado por AUCEL, respecto de cuya sociedad no se acredita su capacidad jurídica; sólo se acreditaron las facultades de quienes firman el certificado de la entidad deudora.
  - (iii) A f. 107 se presenta certificación de participación en AUCEL al momento del cierre financiero y del primer desembolso, firmada por José Luis Saravia Centeno, quien dice actuar como representante legal de la Sociedad

Anónima de Obras y Servicios COPASA. Sobre el particular, a f. 208 se adjunta certificación de existencia y representación legal de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA, en la que no aparece registrado como representante legal José Luis Saravia Centeno.

3.3.3. El Contrato 2 se celebró entre Autoestrada Costa DA Morte, Sociedad Concesionaria DA Xunta de Galicia, S.A. (en adelante “AUCOM”) y la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras d ella Xunta de Galicia (para efectos de este capítulo, la “Entidad Contratante”):

(i) Certificado de la entidad acreedora (f. 110):

(a) Capacidad Jurídica de Caixa Bank S.A.

(1) La Sección 4.2.4 de los Pliegos de Condiciones establece que la *Experiencia en Inversión* sólo es válida si se ha obtenido financiación de “(a) Banco Aceptable; o (b) del mercado de capitales (nacional o internacional) o (c) una combinación de las dos anteriores alternativas”.

(2) El Banco Aceptable extranjero es definido en la Sección 1.3.10(ii) de los Pliegos de Condiciones, así: “... **cualquier institución financiera del exterior siempre y cuando tenga una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo de al menos “grado de inversión” por una sociedad calificadora de riesgos o valores autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera o una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal con por lo menos una escala de calificación crediticia nacional equivalente a AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A., Value and Risk Rating S.A. o su equivalente si se trata de otra firma calificadora**” (Negrilla fuera del texto).

(3) En primer lugar, no se acredita la capacidad jurídica de Caixa Bank para determinar que existe y que, efectivamente, se trata de una institución financiera del exterior. De otro lado, no se verifica que José Ángel Revaldería Otero, para la fecha de expedición de la certificación, continuara siendo apoderado de Caixa Bank S.A., teniendo en cuenta que el poder es del 30 de noviembre de 2011.

(b) Calificación de riesgo de deuda a largo plazo de Caixa Bank S.A.

(1) En segundo lugar, respecto de la calificación de riesgo de la deuda a largo plazo, y que debe ser otorgada por una calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, es

importante tener en cuenta los parámetros fijados por la ANI para tales efectos.

(2) Mediante comunicación 20212000024411 del 1 de febrero de 2021, la ANI señaló que había enviado derecho de petición a la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup> con el fin de consultarle los siguientes aspectos:

- Los parámetros exigidos por la Superintendencia Financiera para que una calificadora de riesgos y valores internacional pueda calificar a una institución financiera.
- Si las calificadoras de riesgo internacionales, y que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera, se encuentran en algún listado por parte de dicha Superintendencia.

(3) Sobre el particular, la Superintendencia Financiera, mediante radicación 2021013812-002-000, señaló:

*“... es de precisar que para los casos previstos en la normatividad en las que se refiere a una sociedad calificadora internacionalmente reconocida, se tienen en cuenta caso a caso, cuando a ello haya lugar, los criterios y requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la Parte III de la CBJ, según el cual:*

**“1. SOCIEDADES CALIFICADORAS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS**

*Esta Superintendencia considera que se está en presencia de una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida cuando ésta sea una entidad que cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1.1. *Cuente con el "reconocimiento" o "autorización", según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores.*
- 1.2. *Haya calificado instrumentos para efectos de su negociación, en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida, y*
- 1.3. *Divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título*

---

<sup>2</sup> Radicación ANI 20212000010571 del 15 de enero de 2021.

*específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.*

*Con el propósito de facilitar el análisis de los criterios establecidos en el numeral anterior, los destinatarios de esta Circular pueden consultar el registro que sobre el particular mantiene la SEC en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla “NRSRO”, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov)”*

- (4) Con base en esta respuesta, en matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021, la ANI señaló:

*“- Con base en la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el tema la ANI dio respuesta a cada una de sus inquietudes planteadas en las observaciones 997-1000, por lo cual se considera que ya fueron absueltas las inquietudes sobre la definición de Banco Aceptable, dando la oportunidad a los interesados extranjeros, bajo las condiciones relacionadas con el reconocimiento de las calificadoras de riesgo y valores internacionales que allí se establecen, que se resumen en la siguiente extracto de las respuestas entregadas previamente:*

*“De acuerdo con la respuesta enviada por la Superintendencia Financiera de Colombia al derecho de petición formulado por la ANI, publicada en el cuarto de datos para su referencia, se informa al interesado que los parámetros para que las sociedades calificadoras de riesgo y valores internacionales sean consideradas como tal son los siguientes:*

- “1. Que sea una entidad que cuente con el reconocimiento o autorización, según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores;*
- 2. Que sea una entidad que haya calificado instrumentos para efectos de su negociación en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida; y*
- 3. Que sea una entidad que divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que*

*circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.”*

*En todo caso, se informa al interesado que en línea con la respuesta de la Superintendencia se aceptarán aquellas calificadoras que se encuentren registradas en la lista de la SEC “en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla ‘NRSRO’, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov).”*

***En el evento en que la calificadora que el interesado pretenda acreditar, no se encuentre en la referida lista, deberá aportar con su oferta la documentación necesaria que permita a la entidad verificar el cumplimiento de los requisitos 1 a 3 anteriores.”***  
(Negrilla fuera del texto)

- (5) En el caso que nos ocupa, el Oferente no acreditó que Caixa Bank S.A. estuviera calificado por una calificadora de riesgos colombiana o internacional, según el caso, y, en el caso de que fuera extranjera, que la misma cumpliera con lo establecido en la Sección 1.3.10(ii) del Pliego de Condiciones y con lo reseñado por la ANI en la matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021.
- (ii) El Certificado de la entidad deudora (f. 154) es firmado por AUCOM, del cual no se acredita su capacidad jurídica. La única documentación que se remitió fue la referente a los poderes que acreditan al representante legal firmar.
- (iii) A f. 204 se presenta certificación de participación en AUCOM al momento del cierre financiero y del primer desembolso, firmada por José Luis Saravia Centeno, quien dice actuar como representante legal de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA. Sobre el particular, a f. 208 se adjunta certificación de existencia y representación legal de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA, en la que no aparece registrado como representante legal José Luis Saravia Centeno.

### 3.4. **Capacidad Financiera:**

- 3.4.1. El Anexo 10A (f. 207) lo firma José Luis Suárez Gutiérrez, en su calidad de representante legal de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA, Fernando Rodríguez Novo, en su calidad de Auditor, y Juan Antonio López Ruiz, en su calidad de representante legal del Proponente.

3.4.2. A f. 208 se aporta certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA, el cual es firmado por Andrés José Ylla García-Germán, Registrador Mercantil de la Provincia de Ourense:

- Que no existe en el Libro Diario asiento alguno pendiente de despacho que se refiera a la Sociedad de que se certifica.

Y para que conste expido la presente certificación que firmo y sello en Ourense a, veintinueve de Enero de dos mil veintiuno.



Sin embargo, esta firma no es apostillada ante las autoridades competentes, y tampoco es autenticada por Notario Público que diera fe de las calidades del señor Ylla García-Germán como Registrador Mercantil de la Provincia de Ourense. Por el contrario, se adjunta una autenticación por parte de la Notaría María José Rodríguez Tourón (f. 214), pero en la que da fe, únicamente, de que el documento aportado es copia fiel del original que tuvo a la vista:

YO, MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ TOURÓN, Notario del Insure Colegio Notarial de GALICIA, con residencia en Ourense; DOY FE: que la presente fotocopia es fiel reproducción de su original, que he tenido a la vista y que consta en ..... 2915 ..... folios, de papel exclusivo para documentos notariales, Números 7696465 y los cinco siguientes, en orden correlativo, de la serie F.I.; En Ourense, a 05 de febrero de 2021.

3.4.3. En consecuencia, debe aportarse un registro mercantil de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA que sea expedido por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.1.3(b) de los Pliegos de Condiciones.

3.4.4. A f. 216 se aporta registro oficial de auditores para acreditar la calidad con la que actúa Fernando Rodríguez Novo; sin embargo, dicho certificado tiene fecha de expedición 17 de julio de 2019, por lo que es menester que se aporte uno reciente, o por lo menos válido para el momento en que se firmaron los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

**3.5. Vinculación laboral de personas en condición de discapacidad:**

3.5.1. En primer lugar, el certificado de existencia y representación legal de COPASA (f. 22), sobre su constitución, señala lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado No. SIN NUM del 13 de octubre de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2020, con el No. 02637838 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASA S.A.S.

Que mediante Documento Privado Adicional No. 001 de Accionista Único del 09 de Noviembre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el No. 02637838 del Libro IX, se aclaró el Documento Privado de constitución.

- 3.5.2. De acuerdo con lo anterior, COPASA no tiene más de un año de haberse constituido.
- 3.5.3. Sin embargo, a f. 384 se presenta el certificado de trabajadores en condición de discapacidad, expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual señala:

<b>A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:</b>	1
<b>B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD:</b> <i>(Numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015), Decreto 0392/2018 Artículo 2.2.1.2.4.2.6.</i>	1
<b>C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA:</b> <i>(Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997)</i>	1
<b>D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA:</b> <i>(C / A) x 100 - Escribir el porcentaje con un decimal.</i>	100,00%

- 3.5.4. Las aseveraciones allí contenidas son absolutamente imposibles que sean ciertas, teniendo en cuenta que COPASA, constituida el 13 de octubre de 2020, no puede tener trabajadores con discapacidad que tengan más de un año de vinculación a la empresa ¿cómo van a tener más de un año de vinculación a COPASA si COPASA no tiene más de un año de haberse constituido?
- 3.5.5. No bastando con lo anterior, COPASA diligencia el Formato 17B (f. 386), en el cual declaró que:

Juan Antonio López Ruiz identificado con C.E: 227124, en mi condición de representante legal de Sociedad Constructora de Colombia COPASA S.A.S. identificada con NIT 901.433.257-2, certifico que tengo vinculado en la planta de personal un mínimo del 10% de empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la ley 361 de 1997, contratados con una anterioridad no inferior a un año, para lo cual adjunto el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo.

- 3.5.6. En otras palabras, aún cuando COPASA no tiene más de un año de haberse constituido como empresa, declara que tiene personal vinculado a su planta de personal con una anterioridad no inferior a un año, de acuerdo con lo establecido en el literal (a) del artículo 24 de la Ley 361 de 1997.

- 3.5.7. Se resalta que es absolutamente imposible que un trabajador de COPASA tenga una vinculación mayor a un año con esa empresa, si la misma no tiene un año de haberse constituido. En consecuencia, la certificación del Ministerio de Trabajo y las declaraciones de COPASA no deben ser tenidas en cuenta para: (i) acreditar el puntaje por vinculación laboral de personas en condición de discapacidad, ni (ii) para el criterio de desempate señalado en la Sección 8.8.1(e) de los Pliegos de Condiciones, teniendo en cuenta que estos documentos contienen información que **no es cierta**.
- 3.6. **Acuerdo de Garantía:**
- 3.6.1. El Acuerdo de Garantía es firmado por José Luis Suárez Gutiérrez (f. 389) que, si bien aparece en el certificado de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA como representante legal, sus facultades y limitaciones no son referidas o demostradas, para verificar si tiene las competencias para firmar el Acuerdo de Garantía.
- 3.6.2. Lo anterior, entonces, no cumple con lo establecido en la Sección 4.4.2(c) de los Pliegos de Condiciones, y que establece: “[c]on el Acuerdo de Garantía (Anexo 3), el Oferente deberá acreditar la Capacidad Jurídica de quien lo suscriba, conforme a lo establecido en este Pliego de Condiciones de acuerdo con la Sección 4.1”.
- 3.6.3. La Sección 4.1.1(a) del Pliego de Condiciones, aplicable por remisión expresa realizada en la Sección 4.1.3(b), establece que, respecto de una persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia, debe acreditarse su existencia, representación legal, las facultades suficientes del representante legal para comprometer a las personas jurídicas, el objeto social, que su constitución es anterior a la presentación de la Oferta, su término de duración, y la fecha de expedición.
- 3.6.4. En el caso que nos ocupa, el certificado de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA no especifica cuáles son las facultades, atribuciones y competencias del señor José Luis Suárez Gutiérrez, por lo que resulta imposible verificar si tenía competencia para suscribir el Acuerdo de Garantía. Ante la falta de referencia del certificado de existencia y representación legal, el Oferente no aportó con su propuesta los Estatutos de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios COPASA, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.1.3(e) de los Pliegos de Condiciones.
- 3.7. En el Anexo 5 de la Declaración de Beneficiarios Reales se señala que COPASA hace parte de un Grupo Empresarial denominado *Grupo Copasa*; sin embargo, esta situación de Grupo Empresarial no está registrada en el certificado de existencia y representación legal de COPASA.

En efecto, en el certificado de existencia y representación legal únicamente consta lo siguiente:

Sociedad Matriz: SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA  
Domicilio: Fuera del País

Nacionalidad: Española

Presupuesto: Numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, y que se configuró desde el 13 de octubre de 2020.

De esta manera, no se especifica, ni certifica, la existencia de un Grupo Empresarial, como sí se dice en el Anexo 5 de Declaración de Beneficiarios Reales.

3.8. El Anexo 7 – Certificación de pagos de seguridad social tiene fecha de expedición 10 de febrero de 2021, aun cuando la fecha de cierre del proceso de selección fue el 26 de febrero de 2021. De acuerdo con lo anterior, COPASA está dejando de certificar un mes de pago de seguridad social, y que se hizo exigible con posterioridad al 10 de febrero de 2021.

3.9. **Cupo de Crédito Específico:**

3.9.1. La Sección 1.3.12 de los Pliegos de Condiciones define la Capacidad Financiera como la reunión de los requisitos enunciados en la Sección 4.3 de los Pliegos de Condiciones. Por su parte, la Sección 4.3 de los Pliegos de Condiciones establece que la Capacidad Financiera se compone de Patrimonio Neto, Capacidad de Endeudamiento y **Cupo de Crédito Específico**.

3.9.2. El Cupo de Crédito Específico es expedido por el Banco BTG Pactual Chile, y sobre cuya calificación de riesgo, debe señalarse lo siguiente:

- (i) Respecto de la calificación de riesgo de la deuda a largo plazo, y que debe ser otorgada por una calificadoras de riesgos internacionalmente reconocida, es importante tener en cuenta los parámetros fijados por la ANI para tales efectos.
- (ii) Mediante comunicación 20212000024411 del 1 de febrero de 2021, la ANI señaló que había enviado derecho de petición a la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>3</sup> con el fin de consultarle los siguientes aspectos:
  - (a) Los parámetros exigidos por la Superintendencia Financiera para que una calificadoras de riesgos y valores internacional pueda calificar a una institución financiera.
  - (b) Si las calificadoras de riesgo internacionales, y que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera, se encuentran en algún listado por parte de dicha Superintendencia.
- (iii) Sobre el particular, la Superintendencia Financiera, mediante radicación 2021013812-002-000, señaló:

*“... es de precisar que para los casos previstos en la normatividad en las que se refiere a una sociedad calificadoras internacionalmente reconocida, se tienen en cuenta caso a caso, cuando a ello haya*

---

<sup>3</sup> Radicación ANI 20212000010571 del 15 de enero de 2021.

*lugar, los criterios y requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la Parte III de la CBJ, según el cual:*

**“1. SOCIEDADES CALIFICADORAS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS**

*Esta Superintendencia considera que se está en presencia de una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida cuando ésta sea una entidad que cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1.1. Cuento con el "reconocimiento" o "autorización", según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores.*
- 1.2. Haya calificado instrumentos para efectos de su negociación, en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida, y*
- 1.3. Divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.*

*Con el propósito de facilitar el análisis de los criterios establecidos en el numeral anterior, los destinatarios de esta Circular pueden consultar el registro que sobre el particular mantiene la SEC en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla “NRSRO”, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov)”*

- (iv) Con base en esta respuesta, en matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021, la ANI señaló:

*“- Con base en la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el tema la ANI dio respuesta a cada una de sus inquietudes planteadas en las observaciones 997-1000, por lo cual se considera que ya fueron absueltas las inquietudes sobre la definición de Banco Aceptable, dando la oportunidad a los interesados extranjeros, bajo las condiciones relacionadas con el reconocimiento de las calificadoras de riesgo y valores internacionales que allí se establecen, que se resumen en la siguiente extracto de las respuestas entregadas previamente:*

*“De acuerdo con la respuesta enviada por la Superintendencia Financiera de Colombia al derecho de petición formulado por la ANI, publicada en el cuarto de datos para su referencia, se informa al interesado que los parámetros para que las sociedades*

*calificadoras de riesgo y valores internacionales sean consideradas como tal son los siguientes:*

- “1. Que sea una entidad que cuente con el reconocimiento o autorización, según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores;*
- 2. Que sea una entidad que haya calificado instrumentos para efectos de su negociación en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida; y*
- 3. Que sea una entidad que divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.”*

*En todo caso, se informa al interesado que en línea con la respuesta de la Superintendencia se aceptarán aquellas calificadoras que se encuentren registradas en la lista de la SEC “en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla ‘NRSRO’, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov).”*

***En el evento en que la calificadora que el interesado pretenda acreditar, no se encuentre en la referida lista, deberá aportar con su oferta la documentación necesaria que permita a la entidad verificar el cumplimiento de los requisitos 1 a 3 anteriores.”*** (Negrilla fuera del texto)

- (v) Con estas precisiones, volvamos a citar la definición de Banco Aceptable extranjero, adoptada por la ANI, y que se define como: ***“... cualquier institución financiera del exterior siempre y cuando tenga una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo de al menos “grado de inversión” por una sociedad calificadora de riesgos o valores autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera o una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal con por lo menos una escala de calificación crediticia nacional equivalente a AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A., Value and Risk Rating S.A. o su equivalente si se trata de otra firma calificadora”***<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto).

---

<sup>4</sup> Sección 1.3.10(ii) de los Pliegos de Condiciones.

(vi) Desglosemos, entonces, estos requisitos para verificar si el Banco BTG Pactual Chile los cumple:

(a) La calificación de riesgo de su deuda de largo plazo debe ser de, al menos, *grado de inversión*. Los términos *grados de inversión* y *grado especulativo* se han establecido con el paso del tiempo como claves para describir las categorías de la AAA a la BBB (*grado de inversión*) y de la BB a la D (*grado especulativo*). Para el caso particular, el Pliego de Condiciones estableció que la escala de calificación crediticia nacional debía ser de, al menos, AA+ según Fitch Ratings Colombia S.A., o su equivalente si se trata de otra firma calificadora:

(1) A f. 483 se establece una calificación a escala nacional del Banco BTG Pactual Chile correspondiente AA-:

Escala Nacional	
Emisor Nacional, Largo Plazo	AA-(cl)
Emisor Nacional, Corto Plazo	N1+(cl)

(2) En el siguiente link se pueden establecer las equivalencias entre las calificaciones locales chilenas y las colombianas:

[https://assets.cffassets.net/03fbs7oah13w/1p5xql0SGF3YjGxEMpicMc/045d39b0ced2a0fdd52f80ed06ef4176/Tabla\\_de\\_Correspondencia\\_de\\_Calificaciones\\_Nacionales\\_-\\_Latinoame\\_rica.pdf](https://assets.cffassets.net/03fbs7oah13w/1p5xql0SGF3YjGxEMpicMc/045d39b0ced2a0fdd52f80ed06ef4176/Tabla_de_Correspondencia_de_Calificaciones_Nacionales_-_Latinoame_rica.pdf)

**LATAM**

Chile – Tabla de Correspondencia de Calificaciones Nacionales  
Actualizada: 20 de mayo de 2020

Esta tabla indica la correspondencia de las calificaciones Internacionales en Moneda Local con las calificaciones que se han asignado en la escala Nacional Chilena donde las entidades tienen una Calificación Internacional en Moneda Local y Nacional Chilena. La tabla considera las calificaciones IDR públicas y privadas de Fitch que existían al 20 de mayo de 2020.

Escala Internacional	Chile
A y superior	AAA
A-	AAA/AA+
BBB+	AA+/AA
BBB	AA/AA-
BBB-	AA-/A+
BB+	A+/A
BB	A/A-/BBB+
BB-	BBB+/BBB
B+	BBB/BBB-
B	BBB-/BB+
B-	BB+ a BB-
CCC (+/-)	B+ a CCC
CC	CC
C	C
RD a D	RD a D
Fecha de la última revisión	20 de mayo de 2020

Colombia – Tabla de Correspondencia de Calificaciones Nacionales  
Actualizada: 20 de mayo de 2020

Esta tabla indica la correspondencia de las calificaciones Internacionales en Moneda Local con las calificaciones que se han asignado en la escala Nacional Colombiana donde las entidades tienen una Calificación Internacional en Moneda Local y Nacional Colombiana. La tabla considera las calificaciones IDR públicas y privadas de Fitch que existían al 20 de mayo de 2020.

Escala Internacional	Colombia
BBB y superior	AAA
BBB-	AAA/AA+
BB+	AA+/AA
BB	AA/AA-
BB-	AA-/A+
B+	A+/A/A-
B	A-/BBB+/BBB/BBB-
B-	BBB- a BB-
CCC (+/-)	BB- a CCC
CC	CC
C	C
RD a D	RD a D
Fecha de la última revisión	20 de mayo de 2020

(3) De acuerdo con estas equivalencias, el Banco BTG Pactual Chile sí tiene una calificación crediticia nacional equivalente a AA+.

- (b) Ahora bien, la calificación de riesgos a escala local del Banco BTG Pactual Chile es otorgada por Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Limitada (en adelante “Fitch Ratings Chile”), quien asigna todas las clasificaciones **en escala nacional** requeridas por la regulación chilena, de acuerdo con lo establecido en la Ley 18.045<sup>5</sup> y el DL 3.500. En otras palabras, la calificación de riesgos a escala local del Banco no puede ser otorgada por la matriz de Fitch Ratings Chile, Fitch Ratings Inc., porque ello está prohibido por el regulador del mercado financiero en Chile (CMF).
- (c) Esto es importantísimo anotarlo porque Fitch Ratings Chile no cumple con varios de los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para que sea reconocida como una calificadoradora de riesgos internacionalmente reconocida.
- (d) En efecto, y sobre el particular, debe tenerse en cuenta que:
- (1) Fitch Ratings Chile no se encuentra en la lista de la SEC “*en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla ‘NRSRO’*”, teniendo en cuenta la consulta realizada en la página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov). En esta lista se registra únicamente Fitch Ratings Inc., domiciliada en Estados Unidos:

UNITED STATES OF AMERICA  
BEFORE THE  
SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION

SECURITIES EXCHANGE ACT OF 1934  
Release No. 34-56509/September 24, 2007

ORDER GRANTING REGISTRATION OF FITCH, INC. AS A NATIONALLY  
RECOGNIZED STATISTICAL RATING ORGANIZATION

Fitch, Inc., a credit rating agency, furnished to the Securities and Exchange Commission (“Commission”) an application for registration as a nationally recognized statistical rating organization (“NRSRO”) under Section 15E of the Securities Exchange Act of 1934 (“Exchange Act”) for the classes of credit ratings described in clauses (i) through (v) of Section 3(a)(62)(B) of the Exchange Act. The Commission finds that the application furnished by Fitch, Inc. is in the form required by Exchange Act Section 15E, Exchange Act Rule 17g-1 (17 CFR 240.17g-1), and Form NRSRO (17 CFR 249b.300) and contains the information described in subparagraph (B) of Section 15E(a)(1) of the Exchange Act.

Based on the application, the Commission finds that the requirements of Section 15E of the Exchange Act are satisfied.

Accordingly,

IT IS ORDERED, under paragraph (a)(2)(A) of Section 15E of the Exchange Act, that the registration of Fitch, Inc. with the Commission as an NRSRO under Section 15E of the Exchange Act for the classes of credit ratings described in clauses (i) through (v) of Section 3(a)(62)(B) of the Exchange Act is granted.

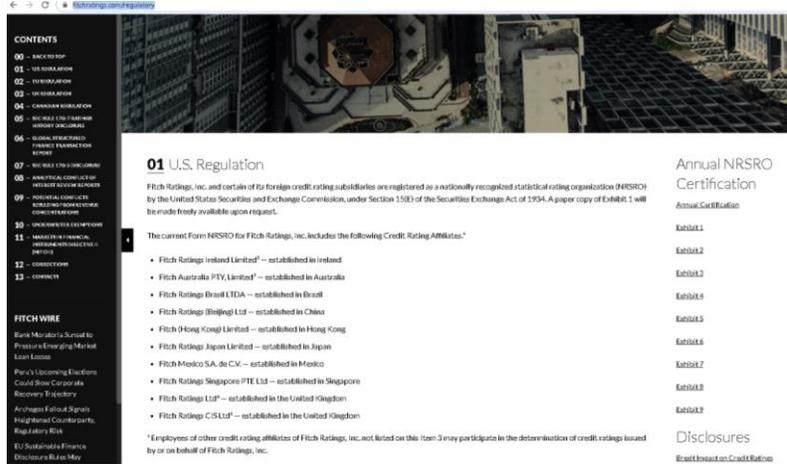
By the Commission.

Nancy M. Morris  
Secretary

---

<sup>5</sup> Artículos 71 y siguientes de la Ley 18045 de Chile, y que puede ser consultada en el siguiente link de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29472>

- (2) Fitch Ratings Inc. informa en su página de Internet<sup>6</sup> que las únicas subsidiarias registradas en la NRSRO son:



- (3) Es decir, a nivel Latinoamérica, sólo Fitch México y Fitch Brasil se encuentran registradas en la lista NRSRO.

- (4) Esto significa que Fitch Ratings Chile, para que pueda ser reconocida como calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, de acuerdo con los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. *Que sea una entidad que cuente con el reconocimiento o autorización, según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores;*
2. *Que sea una entidad que haya calificado instrumentos para efectos de su negociación en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida; y*
3. *Que sea una entidad que divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.”*

<sup>6</sup> <https://www.fitchratings.com/regulatory>

- (5) Estos parámetros, de acuerdo con lo establecido por la ANI, deben ser acreditados por los proponentes. En el caso particular, consideramos que Fitch Ratings Chile podrá acreditar el primer parámetro, teniendo en cuenta que efectivamente existe y cuenta con los reconocimientos y autorizaciones para operar como calificadora de riesgos en Chile.
  - (6) Ahora, frente al segundo requisito, es de resaltar que, además de la Bolsa de Comercio de Chile, Fitch Ratings Chile **no** ha asignado otras clasificaciones a otros países, por lo que este parámetro no se cumple.
  - (7) En relación con el tercer requisito, el proponente deberá acreditar que Fitch Ratings Chile lo cumple, de acuerdo con lo establecido por la ANI en la matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021.
- (vii) Por lo expuesto anteriormente, el Oferente no acreditó que el Banco BTG Pactual Chile estuviera calificado por una calificadora de riesgos internacionalmente reconocida y que, en tal virtud, cumpliera con lo establecido en la Sección 1.3.10(ii) del Pliego de Condiciones y con lo reseñado por la ANI en la matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021. En consecuencia, el Cupo de Crédito Específico, al ser expedido por un Banco que **no** es Aceptable, debe ser rechazado.
- 3.9.3. Si bien se aporta el Registro Mercantil del Banco y el extracto de los Estatutos, no se aportan las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile en las que conste que el Banco BTG Pactual Chile puede operar como institución financiera. Más o menos como ocurre en Colombia, donde la existencia y representación legal no es certificada por las Cámaras de Comercio o el Registro Mercantil, sino por la entidad gubernamental autorizada para regularizar la operación bancaria y financiera, es decir, la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.9.4. En el Cupo de Crédito Específico no se especifica la fecha de expedición del mismo, contrario a lo establecido en el Anexo 11 expedido por la ANI, y lo cual configura un incumplimiento de lo establecido en la Sección 4.3.6(a)(ii) de los Pliegos de Condiciones, y que señala: *“Debe ser presentado [refiriéndose al Cupo de Crédito Específico] de conformidad con el Anexo 11 de este Pliego de Condiciones”*.
- 3.9.5. No se aportaron los certificados de existencia y representación legal del Banco Santander de Negocios Colombia S.A., expedidos por la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad financiera y la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, igualmente, impide verificar si Juan Carlos Moscote es representante legal del Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
- 3.10. **Garantía de Seriedad de la Oferta:**

3.10.1. En la sección de la firma autorizada de la póliza (f. 497), se puede ver lo siguiente:

  
Diego Aparicio Huertas  
C.C. 80.082.054  
FIRMA AUTORIZADA  
NACIONAL DE SEGUROS S.A.

3.10.2. Esta firma es una firma escaneada, la cual no es válida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente. Las únicas firmas válidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 son las firmas electrónicas y las digitales, pero, en ningún caso la firma escaneada. Lo anterior teniendo en cuenta que es apenas obvio que la firma escaneada podría haberla hecho o introducido cualquier persona, y que por sí solas no cumplen con el requisito de pertenecer tan solo al firmante.

3.10.3. Las firmas escaneadas sólo son válidas si se envían en un mensaje de datos y se puede determinar claramente si este se modificó, a la luz de lo establecido en los artículos 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015, y que señalan:

*“Artículo 2.2.2.47.3. **Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

*“Artículo 2.2.2.47.4. **Confiabilidad de la firma electrónica.** La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. *Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
2. *Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

*Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:*

1. *Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
2. *Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”*

3.10.4. En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto 17-69600-1 del 25 de julio de 2017, señaló: “... esta Oficina Jurídica considera que en Colombia se encuentran reconocida la firma electrónica como mecanismos sustitutos de la firma manuscrita en medios informáticos sin embargo para su validez debe cumplir con los requisitos de confiabilidad de la misma tal como lo

preceptúan los artículos, 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015”  
(Subrayado fuera del texto).

- 3.10.5. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y al no estar la póliza de seriedad debidamente firmada, debe entenderse que la misma **no fue presentada**, por lo que debe aplicarse la causal de rechazo de la propuesta establecida en los términos señalados en los Pliegos de Condiciones: (i) la Sección 7.2 establece; “[*l*]a no entrega de la Garantía de Seriedad junto con la Oferta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”, y (ii) la Sección 9.6.1(d) establece como causal de rechazo que “... no se anexe con la Oferta la Garantía de Seriedad de la Oferta que trata este Pliego”.

#### **4. ESTRUCTURA PLURAL ACP PROSPERIDAD**

##### **4.1. Experiencia en Inversión:**

- 4.1.1. El Anexo 9 (f. 221) señala, en resumen, lo siguiente:

No.	Objeto	Fecha Cierre Financiero	Valor	Primer Desembolso	Valor desembolso	% participación
1	Concesión Autopista al Mar 1 del proyecto “Autopistas para la Prosperidad”	20/03/2019	\$2.204.967.187.191	23/05/2019	\$1.580.867.709.120	36,77%
2	Concesión Autopista Kliplew – Sonder-borg en Dinamarca	17/02/2010	\$571.192.848.516	26/02/2010	\$514.556.606.403	90%

- 4.1.2. Frente al Contrato 1, se tienen las siguientes observaciones:

(i) Certificado de la entidad acreedora (f. 227):

(a) Capacidad Jurídica de Sumitomo Mitsui Banking Corporation.

(1) La Sección 4.2.4 de los Pliegos de Condiciones establece que la *Experiencia en Inversión* sólo es válida si se ha obtenido financiación de “(a) Banco Aceptable; o (b) del mercado de capitales (nacional o internacional) o (c) una combinación de las dos anteriores alternativas”.

(2) El Banco Aceptable extranjero es definido en la Sección 1.3.10(ii) de los Pliegos de Condiciones, así: “... **cualquier institución financiera del exterior siempre y cuando tenga una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo de al menos “grado de inversión”** por una sociedad calificadoradora de riesgos o valores autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera o una sociedad calificadoradora de riesgos o valores internacionalmente reconocida que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal con por lo menos una

*escala de calificación crediticia nacional equivalente a AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A., Value and Risk Rating S.A. o su equivalente si se trata de otra firma calificadora” (Negrilla fuera del texto).*

- (3) En primer lugar, no se acredita la capacidad jurídica de Sumitomo Mitsui Banking Corporation para determinar que existe y que, efectivamente, se trata de una institución financiera del exterior.
- (4) El certificado lo expide Luis Fernando Perdigón Sistiva, quien dice actuar como *Managing Director & General Manager* de Sumitomo Mitsui Banking Corporation; sin embargo no se acreditan sus facultades y atribuciones para firmar el documento.
- (b) Calificación de riesgo de deuda a largo plazo.
- (1) En segundo lugar, respecto de la calificación de riesgo de la deuda a largo plazo, y que debe ser otorgada por una calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, es importante tener en cuenta los parámetros fijados por la ANI para tales efectos.
- (2) Mediante comunicación 20212000024411 del 1 de febrero de 2021, la ANI señaló que había enviado derecho de petición a la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>7</sup> con el fin de consultarle los siguientes aspectos:
- Los parámetros exigidos por la Superintendencia Financiera para que una calificadora de riesgos y valores internacional pueda calificar a una institución financiera.
  - Si las calificadoras de riesgo internacionales, y que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera, se encuentran en algún listado por parte de dicha Superintendencia.
- (3) Sobre el particular, la Superintendencia Financiera, mediante radicación 2021013812-002-000, señaló:
- “... es de precisar que para los casos previstos en la normatividad en las que se refiere a una sociedad calificadora internacionalmente reconocida, se tienen en cuenta caso a caso, cuando a ello haya lugar, los criterios y requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la Parte III de la CBJ, según el cual:*

---

<sup>7</sup> Radicación ANI 20212000010571 del 15 de enero de 2021.

**“1. SOCIEDADES CALIFICADORAS  
INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS**

*Esta Superintendencia considera que se está en presencia de una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida cuando ésta sea una entidad que cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1.1. *Cuente con el "reconocimiento" o "autorización", según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores.*
- 1.2. *Haya calificado instrumentos para efectos de su negociación, en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida, y*
- 1.3. *Divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.*

*Con el propósito de facilitar el análisis de los criterios establecidos en el numeral anterior, los destinatarios de esta Circular pueden consultar el registro que sobre el particular mantiene la SEC en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla “NRSRO”, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov)”*

- (4) Con base en esta respuesta, en matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021, la ANI señaló:

*“- Con base en la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el tema la ANI dio respuesta a cada una de sus inquietudes planteadas en las observaciones 997-1000, por lo cual se considera que ya fueron absueltas las inquietudes sobre la definición de Banco Aceptable, dando la oportunidad a los interesados extranjeros, bajo las condiciones relacionadas con el reconocimiento de las calificadoras de riesgo y valores internacionales que allí se establecen, que se resumen en la siguiente extracto de las respuestas entregadas previamente:*

*“De acuerdo con la respuesta enviada por la Superintendencia Financiera de Colombia al derecho de petición formulado por la ANI, publicada en el cuarto de datos para su referencia, se informa al interesado que los parámetros para que las sociedades calificadoras de riesgo y valores internacionales sean consideradas como tal son los siguientes:*

- “1. Que sea una entidad que cuente con el reconocimiento o autorización, según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores;*
- 2. Que sea una entidad que haya calificado instrumentos para efectos de su negociación en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida; y*
- 3. Que sea una entidad que divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.”*

*En todo caso, se informa al interesado que en línea con la respuesta de la Superintendencia se aceptarán aquellas calificadoras que se encuentren registradas en la lista de la SEC “en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla ‘NRSRO’, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov).”*

***En el evento en que la calificadora que el interesado pretenda acreditar, no se encuentre en la referida lista, deberá aportar con su oferta la documentación necesaria que permita a la entidad verificar el cumplimiento de los requisitos 1 a 3 anteriores.”***  
(Negrilla fuera del texto)

- (5) En el caso que nos ocupa, el Oferente no acreditó que Sumitomo Mitsui Banking Corporation, KfW IPEX-Bank GMBh, Societe Generale, y el Fondo de Capital Privado Deuda Infraestructura Colombia, estuvieran calificados por una calificadora de riesgos colombiana o internacional, según el caso, y, en el caso de que fuera extrajera, que la misma cumpliera con lo establecido en la Sección 1.3.10(ii)

del Pliego de Condiciones y con lo reseñado por la ANI en la matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021.

4.1.3. En relación con el Contrato 2, se tienen las siguientes observaciones:

- (i) Certificación de la entidad acreedora (f. 295):
  - (a) El documento es firmado por Penélope Neville-Park y Duncan Nash, en su calidad de representantes de Skandina-Viska Enskilda Banken AB, que es, a su vez, agente administrativo de un conjunto de bancos que otorgaron un contrato de crédito. Estos bancos son: Banco Bilbao Viscaya Argentaria S.A., Bayerische Landesbank, BNP Paribas, Financiamiento NIBC NV, Sumitomo Mitsui Banking Corporation y Skandina-Viska Enskilda Banken AB.
  - (b) Capacidad Jurídica de los Bancos.
    - (1) La Sección 4.2.4 de los Pliegos de Condiciones establece que la *Experiencia en Inversión* sólo es válida si se ha obtenido financiación de “(a) Banco Aceptable; o (b) del mercado de capitales (nacional o internacional) o (c) una combinación de las dos anteriores alternativas”.
    - (2) El Banco Aceptable extranjero es definido en la Sección 1.3.10(ii) de los Pliegos de Condiciones, así: “... **cualquier institución financiera del exterior siempre y cuando tenga una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo de al menos “grado de inversión”** por una sociedad calificadora de riesgos o valores autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera o una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal con por lo menos una escala de calificación crediticia nacional equivalente a AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A., Value and Risk Rating S.A. o su equivalente si se trata de otra firma calificadora” (Negrilla fuera del texto).
    - (3) En primer lugar, no se acredita la capacidad jurídica de Skandina-Viska Enskilda Banken AB para determinar que existe y que, efectivamente, se trata de una institución financiera del exterior. De otro lado, no se verifica que Penélope Neville-Park y Duncan Nash sean apoderados de Skandina-Viska Enskilda Banken AB.
  - (c) Calificación de riesgo de deuda a largo plazo.
    - (1) En segundo lugar, respecto de la calificación de riesgo de la deuda a largo plazo, y que debe ser otorgada por una

calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, es importante tener en cuenta los parámetros fijados por la ANI para tales efectos.

(2) Mediante comunicación 20212000024411 del 1 de febrero de 2021, la ANI señaló que había enviado derecho de petición a la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>8</sup> con el fin de consultarle los siguientes aspectos:

- Los parámetros exigidos por la Superintendencia Financiera para que una calificadora de riesgos y valores internacional pueda calificar a una institución financiera.
- Si las calificadoras de riesgo internacionales, y que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera, se encuentran en algún listado por parte de dicha Superintendencia.

(3) Sobre el particular, la Superintendencia Financiera, mediante radicación 2021013812-002-000, señaló:

*“... es de precisar que para los casos previstos en la normatividad en las que se refiere a una sociedad calificadora internacionalmente reconocida, se tienen en cuenta caso a caso, cuando a ello haya lugar, los criterios y requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la Parte III de la CBJ, según el cual:*

**“1. SOCIEDADES CALIFICADORAS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS**

*Esta Superintendencia considera que se está en presencia de una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida cuando ésta sea una entidad que cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1.1. *Cuente con el "reconocimiento" o "autorización", según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores.*
- 1.2. *Haya calificado instrumentos para efectos de su negociación, en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida, y*
- 1.3. *Divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte*

---

<sup>8</sup> Radicación ANI 20212000010571 del 15 de enero de 2021.

*de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.*

*Con el propósito de facilitar el análisis de los criterios establecidos en el numeral anterior, los destinatarios de esta Circular pueden consultar el registro que sobre el particular mantiene la SEC en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla “NRSRO”, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov)”*

- (4) Con base en esta respuesta, en matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021, la ANI señaló:

*“- Con base en la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el tema la ANI dio respuesta a cada una de sus inquietudes planteadas en las observaciones 997-1000, por lo cual se considera que ya fueron absueltas las inquietudes sobre la definición de Banco Aceptable, dando la oportunidad a los interesados extranjeros, bajo las condiciones relacionadas con el reconocimiento de las calificadoras de riesgo y valores internacionales que allí se establecen, que se resumen en la siguiente extracto de las respuestas entregadas previamente:*

*“De acuerdo con la respuesta enviada por la Superintendencia Financiera de Colombia al derecho de petición formulado por la ANI, publicada en el cuarto de datos para su referencia, se informa al interesado que los parámetros para que las sociedades calificadoras de riesgo y valores internacionales sean consideradas como tal son los siguientes:*

- “1. Que sea una entidad que cuente con el reconocimiento o autorización, según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores;*
- 2. Que sea una entidad que haya calificado instrumentos para efectos de su negociación en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida; y*
- 3. Que sea una entidad que divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto*

*obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.”*

*En todo caso, se informa al interesado que en línea con la respuesta de la Superintendencia se aceptarán aquellas calificadoras que se encuentren registradas en la lista de la SEC “en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla ‘NRSRO’, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov).”*

***En el evento en que la calificadora que el interesado pretenda acreditar, no se encuentre en la referida lista, deberá aportar con su oferta la documentación necesaria que permita a la entidad verificar el cumplimiento de los requisitos 1 a 3 anteriores.”***  
(Negrilla fuera del texto)

- (5) En el caso que nos ocupa, el Oferente no acreditó que Skandina-Viska Enskilda Banken AB estuviera calificado por una calificadora de riesgos colombiana o internacional, según el caso, y, en el caso de que fuera extrajera, que la misma cumpliera con lo establecido en la Sección 1.3.10(ii) del Pliego de Condiciones y con lo reseñado por la ANI en la matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021. La misma situación se presenta respecto de los siguientes bancos: Banco Bilbao Viscaya Argentaria S.A., Bayerische Landesbank, BNP Paribas, Financiamiento NIBC NV y Sumitomo Mitsui Banking Corporation.

(ii) Certificación de la entidad deudora (f. 315):

- (a) El Concesionario es KMG-Kliplev Motorway Group A/S, y la certificación la firman Philipp Pintaritsch y Klaus-Dieter Pertl. Igualmente, se indica que el contrato de concesión se firmó con Den Danske Stat v/Vejdirektoratet, una agencia del Ministerio de Transporte y Vivienda de Dinamarca.
- (b) Sin embargo, no se presenta ningún documento, en los términos establecidos en la Sección 4.1.3(c) de los Pliegos de Condiciones para acreditar la existencia y representación legal de KMG-Kliplev Motorway Group A/S.

4.2. En la sección de la firma autorizada de la Garantía de Seriedad de la Oferta (f. 455), se puede ver lo siguiente:



Diego Aparicio Huertas  
C.C. 80.082.054

ARMA AUTORIZADA  
NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Esta firma es una firma escaneada, la cual no es válida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente. Las únicas firmas válidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 son las firmas electrónicas y las digitales, pero, en ningún caso la firma escaneada. Lo anterior teniendo en cuenta que es apenas obvio que la firma escaneada podría haberla hecho o introducido cualquier persona, y que por sí solas no cumplen con el requisito de pertenecer tan solo al firmante.

Las firmas escaneadas sólo son válidas si se envían en un mensaje de datos y se puede determinar claramente si este se modificó, a la luz de lo establecido en los artículos 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015, y que señalan:

*“Artículo 2.2.2.47.3. **Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

*“Artículo 2.2.2.47.4. **Confiabilidad de la firma electrónica.** La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

*Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:*

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”*

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto 17-69600-1 del 25 de julio de 2017, señaló: “... esta Oficina Jurídica considera que en Colombia se encuentran reconocida la firma electrónica como mecanismos sustitutos de la firma manuscrita en medios informáticos sin embargo para su validez debe cumplir con los requisitos de confiabilidad de la misma tal como lo preceptúan los artículos, 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y al no estar la póliza de seriedad debidamente firmada, debe entenderse que la misma **no fue presentada**, por lo que debe aplicarse la causal de rechazo de la propuesta establecida en los términos señalados en los Pliegos de Condiciones: (i) la Sección 7.2 establece; “[I]a no entrega de la Garantía de Seriedad junto con la Oferta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”, y (ii) la Sección 9.6.1(d) establece como causal de rechazo que “... no se anexe con la Oferta la Garantía de Seriedad de la Oferta que trata este Pliego”.

4.3. El Acuerdo de Garantía (f. 503) es firmado por Peter Krammer y Siegfried Wanker, en calidad de representantes de Strabag SE.

4.3.1. Para acreditar la existencia y representación legal, se presenta una declaración juramentada (f. 585).

4.3.2. En el numeral 8.4 de la declaración se señala que el objeto de Strabag SE es el siguiente, de conformidad con los estatutos:

*la planificación, ejecución y gestión comercial de estructuras de edificios de todo tipo (en particular construcción de carreteras, construcción de edificios, ingeniería civil, ingeniería, desarrollo de proyectos), también en empresas conjuntas con otras empresas de construcción; la operación de plantas de cemento y concreto premezclado, canteras de roca, arena y grava; ingeniería mecánica, ingeniería industrial y construcción de tuberías; la conversión equitativa de bienes inmuebles y derechos similares; la construcción, compra y venta de casas para una o más familias, así como la creación de propiedades residenciales y todas las actividades y oficios ancianos y subsidiarios relacionados con estas actividades, incluido el comercio de pavimentación, constructor-propietario, recolector y eliminador de desechos especiales, suministro de mano de obra; el funcionamiento de oficinas de ingeniería y laboratorios de pruebas; el oficio de agente de seguros, agente inmobiliario y administrador de propiedades, y agencia de publicidad; así como el comercio con todo tipo de bienes (en particular el comercio de materiales de construcción”,*

4.3.3. Como puede verse, en el objeto social no se establece que Strabag SE pueda **garantizar obligaciones de terceros**, facultad esencial e importante para poder firmar el Acuerdo de Garantía. Al no existir esta facultad, tampoco se adjuntó autorización del órgano social competente de Strabag SE en el que se autorice comprometer a Strabag SE como garante de Infraestructura y Prosperidad.

4.3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, se revisaron los estatutos de Strabag SE (f. 623), y que en su artículo 5º establece que los órganos sociales de Strabag SE son: la *junta directiva*, la *junta supervisora* y la *asamblea general*. Allí se establece que: (i) la *junta directiva* es la que dirige los negocios de la sociedad “... en conformidad con el Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Europea (Reglamento de la SE), los estatutos, la ley y el reglamento interno que le haya expedido la junta supervisora”, y (ii) se señala que ese reglamento interno establece la *distribución de los negocios entre los miembros de la junta directiva* y que allí se determina el quorum y la adopción de resoluciones de la junta directiva.

- 4.3.5. La *junta supervisora* puede hacer enmiendas a los estatutos<sup>9</sup>, y la *asamblea general* resuelve sobre los asuntos establecidos en la ley, la designación de la *junta supervisora* y la modificación de los estatutos.<sup>10</sup>
- 4.3.6. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no consta: (i) la modificación del objeto social que permita garantizar obligaciones de terceros; (ii) la autorización de la junta supervisora para comprometer a Strabag SE por el cumplimiento de obligaciones de terceros, ni (iii) el Reglamento Interno de la Junta Supervisora para verificar qué miembros de *junta directiva* y bajo qué condiciones podían obligar o comprometer a Strabag SE para garantizar obligaciones de terceros.
- 4.3.7. Al no tener claridad sobre la posibilidad que tiene Strabag SE para garantizar obligaciones de terceros, el Acuerdo en Garantía pierde validez y eficacia, por lo que no sirve para los fines propuestos por la ANI.
- 4.4. Los Pactos de Transparencia (f. 754 y f. 761) son firmados por los representantes legales de los integrantes, pero no son firmados a título individual, conforme con lo establecido en la Sección 4.1.9 de los Pliegos de Condiciones, y que establece: *“El Pacto de Transparencia (Anexo 6) deberá ser suscrito por: (i) los representantes legales de las personas jurídicas que presenten Oferta ya sea de forma individual o como Integrante de una Estructura Plural (tanto a título de representantes de las personas jurídicas respectivas como a título personal)...”*.
- 4.5. **Cupo de Crédito Específico Banco de Crédito del Perú** (f. 811):
- 4.5.1. La Sección 1.3.12 de los Pliegos de Condiciones define la Capacidad Financiera como la reunión de los requisitos enunciados en la Sección 4.3 de los Pliegos de Condiciones. Por su parte, la Sección 4.3 de los Pliegos de Condiciones establece que la Capacidad Financiera se compone de Patrimonio Neto, Capacidad de Endeudamiento y **Cupo de Crédito Específico**.
- 4.5.2. La Sección 4.3.3 establece que, en el caso de Estructuras Plurales, *“... para la acreditación de Capacidad Financiera podrá ser acreditada por uno o varios Integrantes, incluyendo los (i) Líderes y (ii) aquellos que, no obstante no tienen la calidad de Líderes, concurren a la acreditación de los requisitos relativos a Capacidad Financiera (esta circunstancia debe ser señalada expresamente en la Carta de Presentación de la Oferta (Anexo 2) so pena de no considerarse las credenciales de los respectivos Integrantes para efectos de la verificación de la Capacidad Financiera)”* (Negrilla fuera del texto).
- 4.5.3. Pues bien, a f. 811, se presenta Cupo de Crédito Específico otorgado por el Banco de Crédito del Perú a favor de Strabag AG; sin embargo, en la Carta de Presentación de la Propuesta (f. 15) no se indicó que Strabag AG concurriera a acreditar requisitos de Capacidad Financiera, como se demuestra a continuación:
- (i) Se señaló que los requisitos de Capacidad Financiera y Experiencia en Inversión eran acreditados por Infraestructura y Prosperidad, aún cuando

---

<sup>9</sup> Artículo 13, numeral 6º de los Estatutos.

<sup>10</sup> Artículo 20, numeral 2º de los Estatutos.

algunos requisitos fueran acreditados por Strabag AG, los cuales debían entenderse como acreditados por Strabag SE, teniendo en cuenta que Infraestructura y Prosperidad, y Strabag AG eran controladas por la misma matriz (Strabag SE).

- (ii) En la Carta de Presentación de la Propuesta se señaló que la siguiente referencia no aplicaba:

Asimismo, declaramos que los Integrantes señalados a continuación, no obstante no tener la calidad de Líderes, concurren a la presente Licitación Pública aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos Capacidad Financiera: N/A

- (iii) De acuerdo con lo anterior, Strabag AG no podía concurrir a acreditar requisitos de Capacidad Financiera, como quiera que los mismos iban a ser cumplidos única y exclusivamente por el Líder, es decir, Infraestructura y Prosperidad.

- (iv) Por ende, el Cupo de Crédito Específico aportado por Strabag AG no debe tenerse en cuenta, teniendo en cuenta que Strabag AG no acredita requisitos de Capacidad Financiera, y uno de tales requisitos es, precisamente, el Cupo de Crédito Específico.

- 4.5.4. El Cupo de Crédito Específico del Banco de Crédito del Perú, si bien se acredita su existencia y representación legal, no se acredita su calificación de riesgo, de acuerdo con lo establecido por la ANI para entender que una institución financiera es un Banco Aceptable.

Veamos:

- (i) Respecto de la calificación de riesgo de la deuda a largo plazo, y que debe ser otorgada por una calificador de riesgos internacionalmente reconocida, es importante tener en cuenta los parámetros fijados por la ANI para tales efectos.
- (ii) Mediante comunicación 20212000024411 del 1 de febrero de 2021, la ANI señaló que había enviado derecho de petición a la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>11</sup> con el fin de consultarle los siguientes aspectos:
- (a) Los parámetros exigidos por la Superintendencia Financiera para que una calificador de riesgos y valores internacional pueda calificar a una institución financiera.
- (b) Si las calificadoras de riesgo internacionales, y que no están vigiladas por la Superintendencia Financiera, se encuentran en algún listado por parte de dicha Superintendencia.

---

<sup>11</sup> Radicación ANI 20212000010571 del 15 de enero de 2021.

- (iii) Sobre el particular, la Superintendencia Financiera, mediante radicación 2021013812-002-000, señaló:

*“... es de precisar que para los casos previstos en la normatividad en las que se refiere a una sociedad calificadora internacionalmente reconocida, se tienen en cuenta caso a caso, cuando a ello haya lugar, los criterios y requisitos establecidos en el Capítulo II del Título IV de la Parte III de la CBJ, según el cual:*

***“1. SOCIEDADES CALIFICADORAS INTERNACIONALMENTE RECONOCIDAS***

*Esta Superintendencia considera que se está en presencia de una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida cuando ésta sea una entidad que cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1.1. Cuento con el "reconocimiento" o "autorización", según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores.*
- 1.2. Haya calificado instrumentos para efectos de su negociación, en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida, y*
- 1.3. Divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.*

*Con el propósito de facilitar el análisis de los criterios establecidos en el numeral anterior, los destinatarios de esta Circular pueden consultar el registro que sobre el particular mantiene la SEC en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla “NRSRO”, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov)”*

- (iv) Con base en esta respuesta, en matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021, la ANI señaló:

*“- Con base en la respuesta de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el tema la ANI dio respuesta a cada una de sus inquietudes planteadas en las observaciones 997-1000, por lo cual se considera que ya fueron absueltas las inquietudes sobre la definición de Banco Aceptable, dando la oportunidad a los interesados extranjeros, bajo las condiciones relacionadas con el reconocimiento de las calificadoras de riesgo y valores*

*internacionales que allí se establecen, que se resumen en la siguiente extracto de las respuestas entregadas previamente:*

*“De acuerdo con la respuesta enviada por la Superintendencia Financiera de Colombia al derecho de petición formulado por la ANI, publicada en el cuarto de datos para su referencia, se informa al interesado que los parámetros para que las sociedades calificadoras de riesgo y valores internacionales sean consideradas como tal son los siguientes:*

- “1. Que sea una entidad que cuente con el reconocimiento o autorización, según el caso, de la autoridad administrativa de su país de origen para ejercer la actividad de calificación de valores;*
- 2. Que sea una entidad que haya calificado instrumentos para efectos de su negociación en más de un mercado donde exista una bolsa internacionalmente reconocida; y*
- 3. Que sea una entidad que divulgue y publique corrientemente una valoración sobre la capacidad para atender un crédito por parte de un sujeto obligado con respecto a un título específico que circule como valor o a un instrumento del mercado monetario, siempre que uno y otro se transen en mercados públicos de valores, donde funcionen bolsas internacionalmente reconocidas.”*

*En todo caso, se informa al interesado que en línea con la respuesta de la Superintendencia se aceptarán aquellas calificadoras que se encuentren registradas en la lista de la SEC “en relación con el mercado de valores que internacionalmente merece el mayor reconocimiento, bajo la sigla ‘NRSRO’, a la que se puede acceder a través de la siguiente página web [www.sec.gov](http://www.sec.gov).”*

***En el evento en que la calificadora que el interesado pretenda acreditar, no se encuentre en la referida lista, deberá aportar con su oferta la documentación necesaria que permita a la entidad verificar el cumplimiento de los requisitos 1 a 3 anteriores.*** (Negrilla fuera del texto)

- (v) Con estas precisiones, volvamos a citar la definición de Banco Aceptable extranjero, adoptada por la ANI, y que se define como: ***“... cualquier institución financiera del exterior siempre y cuando tenga una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo de al menos “grado de inversión” por una sociedad calificadora de riesgos o valores autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera o una sociedad calificadora de riesgos o valores internacionalmente reconocida que cumpla los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera que la entidad sea considerada como tal con por lo menos una escala de calificación***

**crediticia nacional equivalente a AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A., Value and Risk Rating S.A. o su equivalente si se trata de otra firma calificadora**<sup>12</sup> (Negrilla fuera del texto).

(vi) Desglosemos, entonces, estos requisitos para verificar si el Banco de Crédito del Perú los cumple:

(a) La calificación de riesgo de su deuda de largo plazo debe ser de, al menos, *grado de inversión*. Los términos *grados de inversión* y *grado especulativo* se han establecido con el paso del tiempo como claves para describir las categorías de la AAA a la BBB (grado de inversión) y de la BB a la D (grado especulativo). Para el caso particular, el Pliego de Condiciones estableció que la escala de calificación crediticia nacional debía ser de, al menos, AA+ según Fitch Ratings Colombia S.A., o su equivalente si se trata de otra firma calificadora:

(1) A f. 857 se establecen unas calificaciones, pero todas ellas a **escala internacional**, y ninguna a **escala nacional**, conforme con lo requerido en los Pliegos de Condiciones. Para demostrar lo anterior, vamos a hacer el comparativo entre la escala de calificación presentada por el Banco BTG Pactual Chile, en el marco de la Propuesta No. 3<sup>13</sup>, y la presentada por el Banco de Crédito del Perú:

Banco BTG Pactual Chile	Banco de Crédito del Perú
<b>Clasificaciones</b>	
<b>Moneda Extranjera</b>	
Emisor, Largo Plazo	BBB-
Emisor, Corto Plazo	F3
Viabilidad	bbb-
Soporte	4
<b>Moneda Local</b>	
Emisor, Largo Plazo	BBB-
Emisor, Corto Plazo	F3
<b>Escala Nacional</b>	
Emisor Nacional, Largo Plazo	AA-(c)
Emisor Nacional, Corto Plazo	N1+(c)
<b>Riesgo Soberano</b>	
Largo Plazo, Moneda Extranjera y Moneda Local	A-
Techo País	A+
<b>Perspectivas</b>	
Emisor, Largo Plazo, Escala Nacional	Estable
Riesgo Soberano, Largo Plazo	Estable
<b>Moneda extranjera</b>	
IDR a largo plazo BBB +	
IDR a corto plazo F2	
<b>Moneda local</b>	
IDR a largo plazo BBB +	
IDR a corto plazo F2	
Calificación de viabilidad bbb +	
Calificación de soporte 2	
Piso de calificación de soporte BBB	
<b>Riesgo soberano</b>	
IDR en moneda extranjera a largo plazo BBB +	
IDR en moneda local a largo plazo A- Techo del país A-	
<b>Perspectivas</b>	
IDR en moneda extranjera a largo plazo IDR negativo en moneda local a largo plazo Soberano negativo a largo plazo	
Moneda IDR estable	
Soberana local a largo plazo	
Moneda IDR estable	

<sup>12</sup> Sección 1.3.10(ii) de los Pliegos de Condiciones.

<sup>13</sup> Cupo de Crédito Específico presentado por COPASA., según folio 83.

- (2) Es tan claro este tema para el proponente, a pesar de no cumplirlo, que, en el caso del Cupo de Crédito del Banco Santander de Negocios Colombia S.A., se presenta la calificación de Fitch Ratings (f. 867), y allí sí consta la calificación a escala nacional:

### Calificaciones

---

#### Escala Nacional

Nacional, Largo Plazo	AAA(col)
Nacional, Corto Plazo	F1+(col)

- (3) Nótese que, en el caso del Banco de Crédito del Perú, el proponente no presenta la calificación de riesgo a **escala nacional**, y que es la solicitada en los Pliegos de Condiciones cuando, respecto de los Bancos Aceptables extranjeros, señala que éstos deben tener “... *por lo menos una **escala de calificación crediticia nacional** equivalente a AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A., Value and Risk Rating S.A. o su equivalente si se trata de otra firma calificadoradora*”.
- (4) Teniendo en cuenta que el proponente no presente la escala de calificación nacional expedida por una calificadoradora de riesgos internacionalmente reconocida, la ANI no ha podido evaluar si la misma es equivalente a AA+, de acuerdo con las calificadoras de riesgo colombianas. En consecuencia, debe requerirse al proponente para que presente la escala de calificación nacional, y no la internacional.
- (b) Dependiendo de quién es la calificadoradora de riesgos que otorga la calificación de escala nacional del Banco de Crédito del Perú, deberá evaluarse si esta calificadoradora se encuentra inscrita en la lista SEC, bajo la sigla NRSRO<sup>14</sup>, o si tiene que cumplir con los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia para que pueda ser tenida en cuenta como internacionalmente reconocida.
- (vii) Por lo expuesto anteriormente, el Oferente no acreditó que el Banco de Crédito del Perú estuviera calificado por una calificadoradora de riesgos internacionalmente reconocida y que, en tal virtud, cumpliera con lo establecido en la Sección 1.3.10(ii) del Pliego de Condiciones y con lo reseñado por la ANI en la matriz de observaciones del 12 de febrero de 2021. En consecuencia, el Cupo de Crédito Específico, al ser expedido por un Banco que **no** es Aceptable, debe ser rechazado.

---

<sup>14</sup> Revisar el listado en la página [www.sec.gov](http://www.sec.gov)

## 5. ESTRUCTURA PLURAL PRC-MC

- 5.1. La Carta de Presentación de la Oferta dice que se encuentra respaldada por el Fondo de Capital Privado Patria Infraestructure Fund IV, LP. (en adelante el “FCP”), la cual se da mediante Compromiso Irrevocable de Inversión de respaldo a Rodovías Colombia S.A.S. (en adelante “Rodovías”).
- 5.2. Los requisitos de Experiencia en Inversión y Capacidad Financiero son acreditados por el FCP, quien respalda a Rodovías.
- 5.3. La Carta de Presentación de la Propuesta la firman Ana Milena Medina Carrero, como representante legal de Rodovías, y Carlos Eduardo Zubieta Uribe, como representante legal suplente de MC Victorias Tempranas S.A.S. (en adelante “MC”).
- 5.4. Certificado de existencia y representación legal de Rodovías (f. 36):

5.4.1. Rodovías se constituyó el 3 de marzo de 2020, y se inscribió el 17 de abril siguiente.

5.4.2. El f. 38 establece “[e]l representante legal de la sociedad tendrá hasta un (1) suplente, quien será designado por el Accionista Único, **y quien lo reemplazará en sus faltas temporales, permanentes o accidentales y hasta tanto el Accionista Único nombre al sucesor o reemplazo**” (Negrilla fuera del texto).

5.4.3. La señora Ana Milena Medina Carrero es representante legal suplente (f. 40):

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Pablo Cano Suarez	C.C. No. 000001001082947
Representante Legal Suplente	Ana Milena Medina Carrero	C.C. No. 000000060355781

5.4.4. De acuerdo con lo anterior, la representante legal suplente sólo podía actuar ante las faltas temporales, permanentes o accidentales del principal, lo cual no se acreditó.

5.4.5. Rodovías es controlada por María Alejandra Buitrago Berjan (f. 40), como accionista única de Rodovías.

5.5. Certificado de existencia y representación legal de MC (f. 44):

5.5.1. Frente a la representación legal, se establece que el suplente reemplazará al principal “... *en sus faltas temporales o absolutas*”.

5.5.2. En el presente proceso de selección actúa el señor Carlos Eduardo Zubieta Uribe, quien es representante legal suplente, a pesar de que no se demuestra la falta temporal o absoluta del representante principal:

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 05 del 30 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2017 con el No. 02239739 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Llano Escandon Jose Fernando	C.C. No. 000000010276212

Mediante Acta No. 08 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2019 con el No. 02486553 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Zubieta Uribe Carlos Eduardo	C.C. No. 000000079486575

5.6. El Anexo 7 – Certificación de pagos de seguridad social tiene fecha de expedición 9 de febrero de 2021, aun cuando la fecha de cierre del proceso de selección fue el 26 de febrero de 2021. De acuerdo con lo anterior, Rodovías está dejando de certificar un mes de pago de seguridad social, y que se hizo exigible con posterioridad al 9 de febrero de 2021.

5.7. **Situación de Control en los Certificado de Existencia y Representación Legal y en el Anexo 5 – Declaración de Beneficiarios Reales (f. 90 y f. 197):**

5.7.1. Lo primero que debe hacerse es un paralelo entre el certificado de existencia y representación legal y la declaración de Beneficiarios Reales, en las que se consigna lo siguiente:

Certificado de existencia y Rep. Legal	Anexo 5
<p style="text-align: center;"><b>SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL</b></p> <p>Que por Documento Privado del constituyente del 7 de abril de 2020, inscrito el 17 de abril de 2020 bajo el número 02567673 del libro IX, comunica el accionista único:                      María Alejandra Buitrago Berjan                      Domicilio: BOGOTÁ D.C.                      Nacionalidad: Colombiana                      Actividad: OC10                      Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio                      Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.                      Fecha de configuración de la situación de control: 17-04-2020</p>	<pre>                     graph TD                         ZAMANI[ZAMANI S.A.] -- 100% --&gt; RODOVIAS[Rodovías Colombia S.A.S.]                     </pre>

5.7.2. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la información en alguno de los dos documentos es absolutamente equivocada. En la situación de control se indica que la única accionista de Rodovías es María Alejandra Buitrago Berjan, contrario a lo señalado en el Anexo 5, donde se indica lo siguiente:

Composición del capital social de la persona jurídica – Relación exacta de los socios o accionistas o de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.	Capital Social: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Capital autorizado: \$500.000.000,00</li> <li>• Capital suscrito: \$100.000,00</li> <li>• Capital pagado: \$0,00</li> </ul> Socios o accionistas: <div style="border: 2px solid red; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zamani S.A. (República de Uruguay, RUT: 218605170016) – Accionista único</li> </ul> </div>
--	--

5.7.3. En el capítulo 3 del Anexo 5, donde debe informarse la situación de control, ello **no se hace**, a pesar de que dice que el controlante de Rodovías es Zamani S.A., y que el certificado de existencia y representación legal declara que la controlante es María Alejandra Buitrago Berjan.

5.8. **Garantía de Seriedad de la Oferta:**

5.8.1. La Garantía de Seriedad, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.1.14(a)(v)(2) de los Pliegos de Condiciones, debe permanecer vigente por seis (6) meses contados desde la Fecha de Cierre. En el caso de esta propuesta, ello no se cumple, teniendo en cuenta que la vigencia es por cinco (5) meses y veintinueve (29) días (f.126):

VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS
Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas
26 / 2 / 2021	00:00	26 / 8 / 2021	00:00

Lo correcto hubiera sido que su vigencia mínima se extendiera hasta el 26 de agosto de 2021 a las 23:59.

5.8.2. En la sección de la firma autorizada de la póliza, se puede ver lo siguiente:



Diego Aparicio Huertas  
C.C. 80.082.054

---

FIRMA AUTORIZADA  
NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Esta firma es una firma escaneada, la cual no es válida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente. Las únicas firmas válidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 son las firmas electrónicas y las digitales, pero, en ningún caso la firma escaneada. Lo anterior teniendo en cuenta que es apenas obvio que la firma escaneada podría haberla hecho o introducido cualquier

persona, y que por sí solas no cumplen con el requisito de pertenecer tan solo al firmante.

Las firmas escaneadas sólo son válidas si se envían en un mensaje de datos y se puede determinar claramente si este se modificó, a la luz de lo establecido en los artículos 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015, y que señalan:

*“Artículo 2.2.2.47.3. **Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

*“Artículo 2.2.2.47.4. **Confiabilidad de la firma electrónica.** La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

*Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:*

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”*

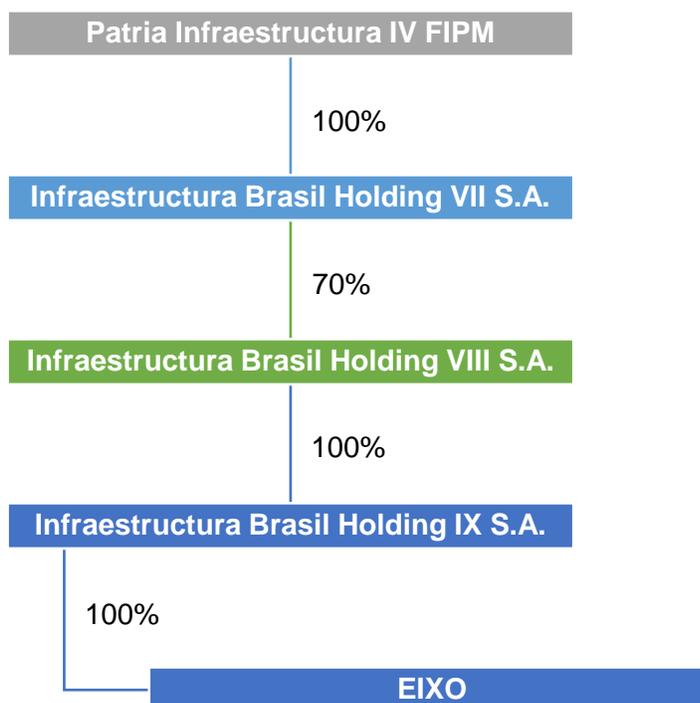
En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto 17-69600-1 del 25 de julio de 2017, señaló: “... esta Oficina Jurídica considera que en Colombia se encuentran reconocida la firma electrónica como mecanismos sustitutos de la firma manuscrita en medios informáticos *sin embargo para su validez debe cumplir con los requisitos de confiabilidad de la misma tal como lo preceptúan los artículos, 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015*” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y al no estar la póliza de seriedad debidamente firmada, debe entenderse que la misma **no fue presentada**, por lo que debe aplicarse la causal de rechazo de la propuesta establecida en los términos señalados en los Pliegos de Condiciones: (i) la Sección 7.2 establece; “[l]a no entrega de la Garantía de Seriedad junto con la Oferta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”, y (ii) la Sección 9.6.1(d) establece como causal de rechazo que “... no se anexe con la Oferta la Garantía de Seriedad de la Oferta que trata este Pliego”.

#### 5.9. **Experiencia en Inversión:**

5.9.1. El FCP acredita experiencia en inversión a través de EIXO SP – Concessionaria de Rodovías S.A. (en adelante “EIXO”).

- (i) Se señala que el Gestor del Fondo es Patria Infraestructure General Partner IV, Ltd.
- (ii) Ese Gestor del Fondo es controlado por Patria Investments Ltd.
- (iii) A su vez, Patria Investments Ltd. controla a Patria Investimentos Ltda.
- (iv) Patria Investimentos Ltda. es Gestor del Fondo Patria Infraestructura IV FIPM.
- (v) Del Fondo Patria Infraestructura IV FIPM se desprende la siguiente estructura:



5.9.2. Certificado de la entidad acreedora (f.155):

- (i) El certificado debe ser expedido por el representante de la emisión de los títulos, y que el proponente dice que es *Vórtx Distribuidora de Títulos e Valores Mobiliários Ltda.* (en adelante “Vórtx”). **Sin embargo, no se acredita la existencia, ni la representación legal de Vórtx.**
- (ii) **Vórtx tampoco acredita ser el representante de la emisión de los títulos.**

- (iii) No se indica el nombre de la persona que firma el certificado del representante de la emisión de los títulos.
- (iv) A f. 157 se presenta una *Consulta Instrumentos Financeiros*, que luego es traducida al español, pero no se aporta la licencia de la traductora oficial, en los términos señalados en las Secciones 6.2 y 6.4.3 de los Pliegos de Condiciones.

5.9.3. Certificación de la entidad deudora (f. 163):

- (i) No se acredita la representación legal de EIXO, en cabeza de Gilson de Oliveira Carvalho.
- (ii) EIXO certifica que: “... el día 19 de marzo de 2020, con BANCO ITAÚ BBA S.A. (la “Sociedad Coordinadora Líder”) un contrato público de coordinación, colocación y distribución, con esfuerzos restringidos, de pagarés (el “Crédito”) para el proyecto de infraestructura...”.
- (iii) Esta certificación no es consistente con lo señalado en la certificación de la entidad acreedora. En la primera se señala que se trata de un **crédito**, y en la segunda se afirma que la financiación fue una **emisión de títulos**. De otro lado, y si el Banco coordinador líder es el Banco ITAÚ, no se entiende por qué la certificación del acreedor la firma Vórtx.
- (iv) El documento a f. 165, y que se refiere a una certificación del auditor sobre las condiciones del crédito, está firmada por Alexandre Cassini Decourt, que no es el mismo que firma la certificación del deudor, Daniel Rodrigo Lavorini.
- (v) La traducción a f. 169 no cuenta con la certificación o licencia de la traductora.

5.9.4. Certificación de la entidad contratante (f. 180):

- (i) La certificación es expedida por el *Governo do Estado de Sao Paulo – Agencia Reguladora de Servicios Públicos Delegados de Transporte do Estado de Sao Paulo*, y firmada por Milton Roberto Persoli, en su calidad de Director General.

Sin embargo, la apostilla del documento (f. 182) dice que es para la firma de Andrea Maria Dos Reis:

  CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA		<b>BRASIL</b> APOSTILHA (Convention de La Haye de 5 octobre 1961)
1. País: (Country / Pays):	<b>REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL</b>	
Este documento público (This public document / Le présent acte public)		
2. Foi assinado por: (Has been signed by / A été signé par)	ANDRÉA MARIA DOS REIS	
3. Na qualidade de: (Acting in the capacity of / Agissant en qualité de)	ESCREVENTE AUTORIZADA	
4. Tem o selo / carimbo de: (Bears the seal / stamp of / Est revêtu du sceau / timbre de)	AU1072AU0680665 E 0680666 - ORCIPN 39º SUB VILA MADALENA, SÃO PAULO - SP	

- (ii) Tratándose de un documento público, tendría que haber sido firmado por Milton Roberto Persoli, a efectos de acreditar su calidad de Director General de la *Agencia Reguladora de Servicios Públicos Delegados de Transporte do Estado de Sao Paulo*. Si el documento se iba a autenticar, sin acreditar la calidad del firmante, tendrían que haberse presentado todos los documentos que acreditan la capacidad jurídica, existencia y representación legal de la *Agencia Reguladora de Servicios Públicos Delegados de Transporte do Estado de Sao Paulo*.
- (iii) El Contrato de Concesión, dice la certificación, se firmó el 15 de mayo de 2020. A pesar de ello, las certificaciones de la entidad acreedora y de la entidad deudora dicen que la financiación y el desembolso se llevaron a cabo el 20 de marzo de 2020, es decir, antes de la firma del Contrato de Concesión.
- (iv) La certificación no indica que el Contrato de Concesión se hubiera terminado por caducidad o incumplimiento del contratista. Sólo dice, según la traducción (f. 184), que:

Que hasta la fecha de la firma del presente certificado, las garantías de cumplimiento del Contrato otorgadas por la Concesionaria no han sido ejecutadas.

Que el Contrato celebrado entre las partes se está cumpliendo por parte de la Concesionaria y de acuerdo con la Cláusula 6 del Contrato el plazo de la concesión es de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de la firma del Término de Tránsito Inicial.

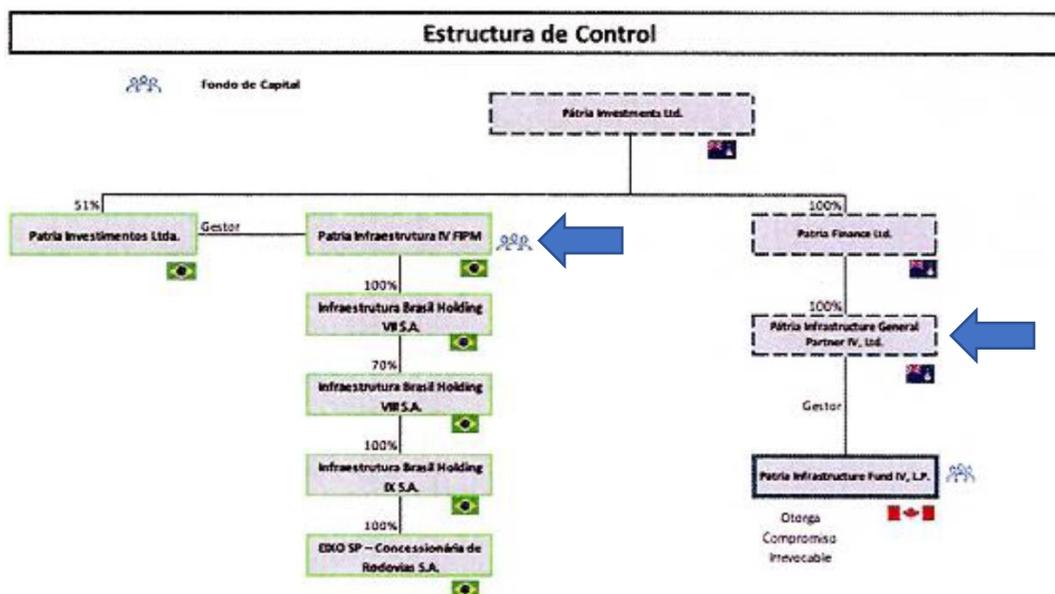
#### 5.10. **Situaciones de Control del FCP:**

- 5.10.1. En capítulos anteriores se vio que, si bien Rodovías tiene una situación de control de parte de María Alejandra Buitrago Berjan, registrada en Cámara de Comercio, ésta contradice lo establecido por Rodovías en el Anexo 5 – Declaración de Beneficiarios Reales. Esto debe aclararse por el proponente, teniendo en cuenta

que no permite verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1508 de 2012.

5.10.2. Ahora bien, las situaciones de control que deben tenerse en cuenta para la acreditación de capacidad financiera y experiencia en inversión son las del FCP que respalda a Rodovías.

5.10.3. A f. 198 dice presentarse la situación de control de *Patria Infraestructure General Partner IV*, quien dice ser el Gestor del FCP. Veamos dónde, en el organigrama, se encuentran ubicados el FCP y su Gestor:



5.10.4. Lo anterior pareciera significar que el FCP y el Gestor del FCP tienen un controlante común que es *Patria Investments Ltd.*

5.10.5. De acuerdo con lo anterior, veamos, entonces, la certificación de situación de control aportada por el Gestor del FCP (f. 199):

- (i) La certificación es firmada por Andre Franco Sales.
- (ii) Se señala que:

**DECLARA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Que Patria Finance Ltd. es propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Patria Infrastructure General Partner IV Ltd.

- (iii) El Gestor del FCP no certifica la situación de control que sobre esa empresa ejerce Patria Investments Ltd.

5.10.6. Se aporta certificación de situación de control de *Patria Finance Ltd.* (f. 210):

- (i) La certificación es firmada por Marcelo Augusto Spinardi.
- (ii) Allí se señala que:

**DECLARA BAJO GRAVEDAD DE  
JURAMENTO**

Que Patria Investments Ltd. es propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Patria Finance Ltd.;

Que Patria Finance Ltd. es propietaria del 100% de las acciones de Patria Infrastructure General Partner IV Ltd.

- (iii) No se indica que, tanto *Patria Finance Ltd.*, como *Patria Infraestructura General Partner IV Ltd.* tienen un **controlante común** que es *Patria Investments Ltd.*
- (iv) A f. 212 se aporta traducción de la apostilla de la firma del notario que verificó la firma del señor Marcelo Augusto Spinardi; sin embargo, no se aporta la licencia de traductora oficial, de acuerdo con lo establecido en las Secciones 6.2 y 6.4.3 de los Pliegos de Condiciones.

5.10.7. Se aporta certificación de situación de control de *Patria Investments Ltd.* (f. 214):

- (i) Esta certificación es firmada por Andre Franco Sales.
- (ii) Allí se señala que:

**DECLARA BAJO GRAVEDAD DE  
JURAMENTO**

Que Patria Investments Ltd. es propietaria del 100% de las acciones de la sociedad Patria Finance Ltd.;

Que Patria Investments Ltd. es propietaria del 51% de las acciones de Patria Investmentos Ltda.

- (iii) No se señala si *Patria Investments Ltd.* controla a *Patria Infraestructura General Partner IV Ltd.*, ni que controle a EIXO.

5.10.8. En relación con *Patria Investimentos Ltda.*, a f. 256 se presenta certificación de situación de control firmada por Andre Franco Sales.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta:

- (i) Señala que *Patria Investments Ltd.* es propietaria del 100% de las acciones de *Patria Investimentos Ltda.*, lo cual **no es cierto**, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo 8 – Diagrama de Estructura Organizacional, y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de *Patria Investimentos Ltda.* (f. 224).

En efecto, en dicho certificado consta que son socios de *Patria Investimentos Ltda.*, los siguientes:

SÓCIO		QUANTIDADE DE AÇÕES
NOME BLACKSTONE PAT HOLDINGS IV, L.L.C.		
ENDEREÇO RUA Nº/COMPLEMENTO 0000000000		
CARGO SÓCIO		QUANTIDADE DE AÇÕES 21.142.147,00
SÓCIO		QUANTIDADE DE AÇÕES
NOME PATRIA INVESTMENTS LIMITED		
ENDEREÇO RUA Nº/COMPLEMENTO 08882765000		
CARGO SÓCIO		QUANTIDADE DE AÇÕES 55.012.729,00
SÓCIO		QUANTIDADE DE AÇÕES
NOME PATRIA PARTICIPAÇÕES LTDA		
ENDEREÇO AV BRIGADEIRO FARIA LIMA Nº/COMPLEMENTO 1912 01451-001		
CARGO SÓCIO		QUANTIDADE DE AÇÕES 31.715.720,00

- (ii) En consecuencia, la declaración de situación de control debe ajustarse a la realidad contenida en el certificado de existencia y representación legal, o debe adjuntarse un certificado de existencia y representación legal actualizado que dé cuenta de la adquisición del 100% de las acciones por parte de *Patria Investments Ltd.*
- (iii) Enseguida, se señala que *Patria Investimentos Ltda.* es gestor de un fondo de capital privado denominado *Patria Infraestrutura IV FIPM*, y que este fondo es propietario del 100% de las acciones de *Infraestrutura Brasil Holding VII S.A.*

- 5.10.9. Respecto de *Infraestrutura Brasil Holding VII S.A.*, a f. 267 se aporta declaración de situación de control que es firmada por Roberto Lucio Cerdeira Filho.
- 5.10.10. Frente a *Infraestrutura Brasil Holding VIII S.A.*, a f. 278 se aporta declaración de situación de control que es firmada por Roberto Lucio Cerdeira Filho.
- 5.10.11. Sobre la sociedad *Infraestrutura Brasil Holding IX S.A.*, a f. 289 se aporta declaración de situación de control que es firmada por Roberto Lucio Cerdeira Filho, y señala que esa empresa es propietaria del 100% de las acciones de EIXO.
- 5.10.12. A su vez, EIXO, a f. 300, dice que el 100% de sus acciones son propiedad de *Infraestrutura Brasil Holding IX S.A.*, y certifica que es la sociedad concesionaria del proyecto de infraestructura Lote Piracicaba – Panorama.
- 5.10.13. A f. 224 se presenta una certificación de existencia y representación legal de *Patria Investimentos Ltda.*; sin embargo, en dicha certificación no constan las calidades y competencias de los representantes legales y directores de esa sociedad.
- 5.10.14. A pesar de toda esta cadena de certificaciones a la que se ha hecho referencia, las declaraciones de situación de control no se explican de forma clara, como pasará a exponerse:
- (i) Respecto de *Patria Infrastructure General Partner IV*, tenemos que:
    - (a) A f. 198 dijo ser el Gestor de *Patria Infrastructure Fund IV, L.P.*, a pesar de lo cual no aportó los documentos que acreditaran tal calidad.
    - (b) En relación con la situación de control, dijo ser controlado por *Patria Finance Ltd.*, cuando lo cierto es que, al parecer, su verdadera controlante es *Patria Investments Ltd.*, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 8 – Diagrama de Estructura Organizacional.
    - (c) Tampoco refirió cuál era su relación con EIXO en la situación de control, es decir, declarar que tanto *Patria Infrastructure General Partner IV*, como EIXO, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 8, referente a la estructura organizacional, dependen de la misma controlante, que es *Patria Investments Ltd.*
  - (ii) En relación con *Patria Finance Ltd.*, no se señala que *Patria Infrastructure General Partner IV Ltd.* tienen un **controlante común** que es *Patria Investments Ltd.*
  - (iii) Respecto de la declaración de situación de control de *Patria Investments Ltd.*, esa sociedad no dijo que controlara a *Patria Infrastructure General Partner IV, Ltd.*, ni a *Patria Infraestructura IV FIPM*, ni a *Infraestrutura Brasil Holding VII S.A.*, ni a *Infraestrutura Brasil Holding VIII S.A.*, ni a *Infraestrutura Brasil Holding IX S.A.*, ni a EIXO. En otras palabras, *Patria Investments Ltd.* se limitó a señalar que tenía acciones en *Patria Finance*

*Ltd. y en Patria Invetimentos Ltda., sin que declarara situación de control alguna adicional.*

- (iv) Sobre la declaración de situación de control de *Patria Invetimentos Ltda.*, y, además de cometer imprecisiones en relación con la participación accionaria *Patria Investments Ltd.* (que no es del 100%), no declara cuál es su relación con *Patria Infraestructura General Partner IV, Ltda.*, ni demuestra su calidad de Gestor del Fondo *Patria Infraestructura IV FIPM*.
- (v) No se demostró la existencia del Fondo *Patria Infraestructura IV FIPM*, ni que su Gestor fuera *Patria Invetimentos Ltda.*, ni la relación de control que podría existir entre *Infraestructura Brasil Holding VII S.A.* con *Patria Infraestructura General Partner IV*.
- (vi) Sobre las sociedades *Infraestructura Brasil Holding VII S.A.*, *Infraestructura Brasil Holding VII S.A.* e *Infraestructura Brasil Holding VII S.A.*, simplemente se declara una composición accionaria, sin que se relacione la misma con una eventual situación de control. Ninguna de estas sociedades dice ser controlada por *Patria Investments Ltd.*
- (vii) Finalmente, sobre la situación de control de EIXO, esa empresa no dice ser controlada por *Patria Investments Ltd.*, ni su relación respecto de *Patria Infraestructura General Partner IV*.
- (viii) Todas las anteriores relaciones merecen ser aclaradas, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ANI fueron declaraciones de situación de control, y **no** certificaciones sobre composiciones accionarias.

5.10.15. Es de resaltar, adicionalmente, que el proponente, siendo su obligación hacerlo, en virtud de lo establecido en la Sección 4.4 de los Pliegos de Condiciones, no acredita la existencia, capacidad jurídica y representación legal de *Patria Infraestructura General Partner IV*, *Patria Finance Ltd.*, *Patria Investments Ltd.*, *Patria Infraestructura IV FIPM*, *Infraestructura Brasil Holding VII S.A.*, *Infraestructura Brasil Holding VIII S.A.* e *Infraestructura Brasil Holding IX S.A.*

5.11. El Anexo 17A señala que el número de trabajadores de Rodovías (f. 420) es 3. Sin embargo, el certificado del Ministerio de Trabajo (f. 422) señala que el número de trabajadores de Rodovías es 24. Teniendo en cuenta la inconsistencia entre uno y otro documento, el puntaje por Trabajadores en condición de discapacidad **no** debe otorgarse por no poderse subsanar los factores que otorgan puntaje.

## **6. EP INFRAESTRUCTURA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

6.1. En la sección de la firma autorizada de la Garantía de Seriedad de la Oferta (f. 560), se puede ver lo siguiente:

  
Diego Aparicio Hincapié  
C.C. 60.062.054  
AUTORIZADA  
N. LIONAL DE SEGUROS S.A.

- 6.2. Esta firma es una firma escaneada, la cual no es válida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente. Las únicas firmas válidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 son las firmas electrónicas y las digitales, pero, en ningún caso la firma escaneada. Lo anterior teniendo en cuenta que es apenas obvio que la firma escaneada podría haberla hecho o introducido cualquier persona, y que por sí solas no cumplen con el requisito de pertenecer tan solo al firmante.

Las firmas escaneadas sólo son válidas si se envían en un mensaje de datos y se puede determinar claramente si este se modificó, a la luz de lo establecido en los artículos 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015, y que señalan:

*“Artículo 2.2.2.47.3. **Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

*“Artículo 2.2.2.47.4. **Confiable de la firma electrónica.** La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

*Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:*

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
- 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”*

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto 17-69600-1 del 25 de julio de 2017, señaló: “... esta Oficina Jurídica considera que en Colombia se encuentran reconocida la firma electrónica como mecanismos sustitutos de la firma manuscrita en medios informáticos sin embargo para su validez debe cumplir con los requisitos de confiabilidad de la misma tal como lo preceptúan los artículos, 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y al no estar la póliza de seriedad debidamente firmada, debe entenderse que la misma **no fue presentada**, por lo que debe aplicarse la causal de rechazo de la propuesta establecida en los términos señalados en los Pliegos de Condiciones: (i) la Sección 7.2 establece; “[I]a no entrega de la Garantía de Seriedad junto con la Oferta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”, y (ii) la Sección 9.6.1(d) establece como causal de rechazo que “... no se anexe con la Oferta la Garantía de Seriedad de la Oferta que trata este Pliego”.

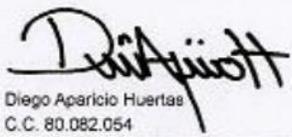
## 7. SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

- 7.1. La Garantía de Seriedad, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.1.14(a)(v)(2) de los Pliegos de Condiciones, debe permanecer vigente por seis (6) meses contados desde la Fecha de Cierre. En el caso de esta propuesta, ello no se cumple, teniendo en cuenta que la vigencia es por cinco (5) meses y veintinueve (29) días (f. 317):

VIGENCIA DESDE	A LAS	VIGENCIA HASTA	A LAS
Día - Mes - Año	Horas	Día - Mes - Año	Horas
26 / 2 / 2021	00:00	26 / 8 / 2021	00:00

Lo correcto hubiera sido que su vigencia mínima se extendiera hasta el 26 de agosto de 2021 a las 23:59.

- 7.2. En la sección de la firma autorizada de la póliza, se puede ver lo siguiente:



Diego Aparicio Huertas  
C.C. 80.082.054

---

IA AUTORIZADA  
ACIONAL DE SEGUROS S.A.

Esta firma es una firma escaneada, la cual no es válida, de acuerdo con lo establecido en la normatividad legal vigente. Las únicas firmas válidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 son las firmas electrónicas y las digitales, pero, en ningún caso la firma escaneada. Lo anterior teniendo en cuenta que es apenas obvio que la firma escaneada podría haberla hecho o introducido cualquier persona, y que por sí solas no cumplen con el requisito de pertenecer tan solo al firmante.

Las firmas escaneadas sólo son válidas si se envían en un mensaje de datos y se puede determinar claramente si este se modificó, a la luz de lo establecido en los artículos 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015, y que señalan:

*“Artículo 2.2.2.47.3. **Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

*“Artículo 2.2.2.47.4. **Confiabilidad de la firma electrónica.** La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:*

1. *Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
2. *Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.*

*Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:*

1. *Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o*
2. *Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”*

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto 17-69600-1 del 25 de julio de 2017, señaló: “... esta Oficina Jurídica considera que en Colombia se encuentran reconocida la firma electrónica como mecanismos sustitutos de la firma manuscrita en medios informáticos sin embargo para su validez debe cumplir con los requisitos de confiabilidad de la misma tal como lo preceptúan los artículos, 2.2.2.47.3 y 2.2.2.47.4 del Decreto 1074 de 2015” (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y al no estar la póliza de seriedad debidamente firmada, debe entenderse que la misma **no fue presentada**, por lo que debe aplicarse la causal de rechazo de la propuesta establecida en los términos señalados en los Pliegos de Condiciones: (i) la Sección 7.2 establece; “[l]a no entrega de la Garantía de Seriedad junto con la Oferta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma”, y (ii) la Sección 9.6.1(d) establece como causal de rechazo que “... no se anexe con la Oferta la Garantía de Seriedad de la Oferta que trata este Pliego”.

Cordialmente,

  
**Ernesto Carrasco Morales**  
C.C. 80.414.915 de Bogotá  
Representante Común  
**EP Rutas del Valle**